



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: REPOSICION - EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 2014-00046

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GUACANEME VELASQUEZ

DEMANDADO: LUCY HORTENCIA AVILA ROMERO

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta que el extremo demandado propuso excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contra el auto de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, a las cuales se le corrió el respectivo traslado tal como lo regula el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., en donde el extremo demandante guardó silencio.

ANTECEDENTES

El extremo demandado centra sus argumentos, en que la presente demanda fue inadmitida, proveído en el cual se dispuso: *“Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se subsanen las siguientes deficiencias: 1.- Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 5°, del Decreto 806 de 2020.en concordancia con la Sentencia C-420-2020.”*

Requerimiento que no fue acatado por el extremo demandante y por ende debió haberse rechazado la demanda, esto por cuanto el envío de la misma y sus anexos, fue enviado a una dirección electrónica, que la pasiva no utiliza y no recuerda los datos de su clave. Que de acuerdo a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el demandante conocía la dirección física de la demanda, procedente era enviar la documentación en físico.

Por último indico que la demandada actualmente utiliza la dirección electrónica lucyavirom@gmail.com

Por no haber pruebas que practicar, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En relación con la excepción de ineptitud de la demanda, por falta de los requisitos formales, este despacho considera necesario traer a colación lo indicado por el tratadista Hernán Fabio Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, segunda edición 2019:

“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del C.G.P., bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.

En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num 5)”

CASO CONCRETO

De acuerdo a los argumentos expuestos por la parte excepcionante se observa que si bien por auto del 18 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda en las condiciones señaladas por el recurrente, no obstante, el extremo demandante, envió la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que él describió en el escrito inicial, razón por la que se observó el cumplimiento del inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020 y por ende se admitió la demanda.

No obstante a lo anterior, se observa que revisada nuevamente las presentes diligencias, en especial el acta de conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, se desprende que la parte convocada hoy demandada, informó la siguiente dirección electrónica lucyaviron@gmail.com, misma que no guarda una total relación, respecto a la cual fue enviada el libelo petitorio y sus anexos, esto es lucyaviron@hotmail.com, lo que indica que la confusión existió frente al dominio web de la navegación.

Pero pese a esta situación y teniendo en cuenta el error ya enunciado, el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma, mismo que pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción en la presente demanda, razones suficientes para no proceder a su rechazo, más cuando dicha



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

situación ya fue debidamente subsanada en virtud a que el extremo pasivo fue notificado por conducta concluyente y en las condiciones indicadas en el párrafo segundo del auto de fecha 23 de agosto de 2021, por lo que nuevamente se reitera que el citado yerro fue debidamente subsanado, razones suficientes para que no prospere la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, misma que se debía proponer mediante reposición, por encontrarnos dentro de un proceso verbal sumario y así disponerlo el inciso final del artículo 391 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en virtud a que el defecto anotado fue subsanado.

SEGUNDO: Por secretaria continúese el control de términos para la contestación de la demanda, vencidos los mismos, ingresen las presentes diligencias al despacho a fin de continuar el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, que en la carpeta 23 del cuaderno de Disminución de cuota alimentaria (C2), obra escrito de contestación de la demanda a cargo del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1792d738acea0c9a9ab10babf4e987a15b80a50683a4294f4c82282d21761e

Documento generado en 24/09/2021 12:16:09 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia